



**ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO DE LIÉRGANES EL DIA 20 DE ENERO DE 2022.**

**ASISTENTES:**

**ALCALDE:** D. Santiago Rego Rodríguez

**CONCEJALES:**

Dña. Ana Isabel Ríos Barquín  
Dña. Marta Cobo Revilla  
Dña. M<sup>a</sup> Ángeles Álvarez Cuevas  
D. José Ortiz Gómez  
D. Jesús Ángel Pérez Miguel  
D. Sergio Abascal Carrera

**SECRETARIA**

**ACCIDENTAL:** D<sup>a</sup> Ana M<sup>a</sup> Fomperosa Herrero

**NO ASISTENTES:** D. Ramsés Arco Quintanilla  
Dña. Elena Moreno Mazo  
Dña. Lydia María Navarro Pérez  
D. Ángel Bordas García.

Hora de comienzo: Dieciocho horas y cuarenta y seis minutos.

Hora de finalización: Diecinueve horas y cinco minutos.

En el Salón de Plenos de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Liérganes, a 20 de enero de 2022, jueves, y siendo la hora más arriba indicada, se reúnen en primera convocatoria los Sres. Concejales arriba relacionados al objeto de celebrar sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento.

No asisten, excusando su asistencia, los Sres. Concejales enumerados en la cabecera

A continuación, abierta la sesión por orden de la Presidencia, se procede por el Alcalde a dar lectura a los asuntos incluidos en el orden del día, adoptándose los siguientes acuerdos:

**1º.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.-** El Sr. Alcalde procede a justificar la urgencia de la sesión, basándose en la terminación del plazo para resolver el expediente de revisión de oficio, incluido en el presente orden del día, una vez se ha recibido Dictamen del Consejo de Estado el pasado 10 de enero de 2022.

A continuación se procede a la votación, y por unanimidad de los siete miembros de la Corporación presentes en la sesión, del total de once que forman la misma SE RATIFICA la



urgencia de la sesión.

**2º.- APROBACIÓN DEFINITIVA EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO. EXPEDIENTE N° 228/2021-** Se da cuenta del Informe propuesta emitido por la secretaria accidental en relación con el presente expediente:

*“En relación con el expediente relativo a Recurso de revisión de oficio del siguiente acto: acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno de 27 de mayo de 2003, por el que se concedía licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes a D<sup>a</sup> María Dolores Gómez Vega y Don Juan Carlos Iglesias Vega, en cumplimiento de la Sentencia n° 000199/2020, remitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Santander, y una vez tramitado el expediente, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base a los siguientes,*

#### **ANTECEDENTES:**

*1º.- Con fecha 23 de abril de 2021 se dicta Providencia de Alcaldía solicitando Informe de Secretaría a la vista de la Sentencia n° 000199/2020, de fecha 1 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 3 de Santander en el Procedimiento Abreviado 141/2020 por la que se condena a este Ayuntamiento a tramitar el procedimiento de revisión instado por D. Juan Carlos Iglesias Vega y D<sup>a</sup> Dolores Gómez Vega interesando, al amparo del artículo 106.1 de la Ley 39/2015, la nulidad de las especificaciones relativas a la cesión de 48 m<sup>2</sup> contenidas en el acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 27 de mayo de 2003, por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes.*

*2º.- Con fecha 27 de abril de 2021 se emite Informe de Secretaría con el procedimiento a seguir.*

*3º.- Con fecha 7 de mayo de 2021 se acuerda por el Pleno Municipal en sesión extraordinaria, iniciar el expediente de revisión de oficio del acto mencionado anteriormente, notificar a los interesados y publicarlo en el Boletín Oficial de Cantabria, así como solicitar propuesta de resolución al Dictamen del Consejo de Estado y suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen al Consejo de Estado y la recepción de dicho dictamen.*

*4º.- El 27 de mayo de 2021, se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria el acuerdo de información pública sobre el inicio del expediente de revisión de oficio.*

*5º.- Con fecha 16 de julio de 2021 se emite certificado de secretaría con las alegaciones presentadas durante el período de información pública y audiencia a los interesados, habiéndose presentado con fecha 15 de junio de 2021 alegaciones por D. Juan Carlos Iglesias Vega y D<sup>a</sup> Dolores Gómez Vega en tiempo y forma recordando los*





*antecedentes del expediente y reiterando que no existe un vial público en el lindero oeste de su parcela, volviendo a invocar los documentos en que fundan su derecho.*

*6º.- El 23 de julio de 2021, emite informe el arquitecto municipal, quien señala que, en contra de lo alegado por los reclamante, y como ha venido recordando en informes anteriores, la existencia de lindero oeste con vía pública esta también reconocida en las escrituras de propiedad de la parcela, así como en la nota informativa del Registro de la Propiedad, a lo que se une su apreciación en los proyectos (básicos y de ejecución) que sirvieron para la construcción de la vivienda unifamiliar de los recurrentes, sin perjuicio de que las Normas Subsidiarias de 1987 con las que contaba el Ayuntamiento en el momento de la concesión empleaban una cartografía “plagada de deficiencias”. Entiende, en definitiva, que los elementos de juicios a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.*

*7º.- Con fecha 6 de agosto de 2021 se formuló propuesta de resolución en la que se reiteran los antecedentes del caso, se desestima las alegaciones de los interesados y se estima que los elementos de juicio a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.*

*8º.- Con fecha 5 de octubre de 2021 se remite el expediente al Consejo de Estado, quien en fecha 22 de diciembre de 2021 emite el Dictamen que constan unido al presente expediente, en virtud del cual, el Consejo de Estado dictamina que no procede revisar de oficio por causa de nulidad de pleno derecho el acuerdo de 27 de mayo de 2003 adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Liérganes (Cantabria), por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes a D. Juan Carlos Iglesias Vega y Dª Dolores Gómez Vega, en lo que respecta a la cesión del vial oeste, al no apreciarse la concurrencia de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos careciéndose de los requisitos esenciales para su adquisición.*

*9º.- Con fecha 10 de enero de 2022 se registra en este Ayuntamiento por vía telemática Dictamen del Consejo de Estado sobre el expediente objeto de este procedimiento.*

#### LEGISLACION APLICABLE:

- Los artículos 3, 9, 44, 46, 70, 71 y 72 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, (LRBRL), artículos 4 y 52.
- R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, (ROFRJEL), artículos 209 a 213.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, (LRJPAC), artículos 62.1.f) y 116 a 119.



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 47.1.f).
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, (LJCA), artículos 8.1 y 46.1.

A la vista de los antecedentes y legislación expuestos se emite el siguiente,

### INFORME

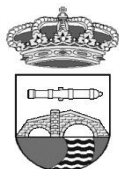
Reiterar el informe propuesta de Secretaría emitido con fecha 6 de agosto de 2021, y de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo de Estado de fecha 22 de diciembre de 2021, y recibido en el Ayuntamiento con fecha 10 de enero de 2022, cabe formular la siguiente,

### PROPUESTA DE RESOLUCION

1º.- En armonía con el informe del Técnico municipal y de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo de Estado, **desestimar las alegaciones presentadas** por los interesados por los motivos expuestos:

- a) La aparición o no de signos externos de camino público no determinan por si solos la existencia o desaparición del mismo.
- b) En contra de lo manifestado las alegaciones, la existencia de lindero oeste con “vía pública” está también reconocida tanto en las escrituras de propiedad de la parcela de los alegantes como en la Nota informativa del Registro de la Propiedad, documentos ambos que obran en el expediente (folios 151-161).
- c) Los alegantes obtuvieron licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar de acuerdo a lo establecido en un Proyecto Básico y de Ejecución. Ese proyecto reconocía la existencia de un vial público lindando por el oeste con la parcela de su propiedad, planteando además la cesión para su ampliación y su urbanización.
- d) Respecto de la aducida inexistencia del vial por no figurar en los planos de las Normas Subsidiarias vigentes (NNSS), a pesar del referido informe de la CROTU que no hace más que interpretar la cartografía urbanística, hay que reafirmarse en el criterio de que este hecho no implica su desaparición. La cartografía utilizada como base para la representación de las NNSS del año 1987 se encuentra plagada de deficiencias, no sólo detectadas respecto de este vial. Además, en esos planos están representados los viales principales del suelo urbano, por ser los que condicionan de manera importante el desarrollo urbanístico, quedando generalmente los viales secundarios sin grafiarse.





- e) *La argumentada no apreciación del camino en las fotografías aportadas podría tener su causa en la no existencia de “signo alguno de camino o vial público” en el momento en que se tomó la instantánea. Como ya se ha argumentado anteriormente, el hecho de que un camino, ya sea por abandono o uso reducido, tienda a presentar el mismo aspecto que las fincas colindantes o se cubra de vegetación, como otros casos conocidos en el término municipal, no implica su desaparición ni otorga derechos a los colindantes para adueñarse de él.*
- f) *Según consta en el informe del técnico municipal tras la solicitud de la licencia de 1ª ocupación, “se han realizado convenientemente las cesiones gratuitas para la ampliación del viario público municipal a los cuales da frente la parcela en cuestión (norte y oeste)” reflejando también que no se realizó la urbanización del frente oeste de la parcela según el perfil “otras vías”, tal y como recogía el proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia. La superficie de cesión obligatoria se recoge convenientemente en escritura pública, tanto la correspondiente al frente norte de la parcela (80 m<sup>2</sup>) como la del frente oeste (48 m<sup>2</sup>), todo ello de acuerdo también al proyecto, siendo el total de 128 m<sup>2</sup>.*
- g) *Constan en el expediente municipal copias de diversas cartografías (catastrales, concentración parcelaria) de apreciable antigüedad, alguna de ellas del año 1958, en las que aparece reflejada la existencia del vial objeto de este expediente, (folios 224-241).*
- h) *Por todo lo anterior, en consonancia con el informe del técnico municipal más arriba transcrito se considera que los elementos de juicio a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.*
- i) *Siendo claro lo anterior, conviene destacar adicionalmente en este punto la Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Santander (procedimiento ordinario 23/2017) la cual tuvo por objeto la impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento*

*2º En aplicación de la revisión de oficio en el expediente que nos ocupa cuya tramitación exige el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, Procedimiento Abreviado 141/2020, procede analizar si concurre causa suficiente para declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de 27 de mayo de 2003, por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes a favor de Dª María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión de 48 metros al Ayuntamiento de Liérganes para su incorporación a un vial público al oeste de la finca objeto de la licencia.*

*Pues bien, visto todo lo anteriormente expuesto procede desestimar las alegaciones presentadas por los interesados, toda vez que NO se aprecia la concurrencia de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por lo que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.*



En consecuencia, no procede la revisión de Oficio por causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo de fecha 27 de mayo de 2003, adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Liérganes, por el que se concede la licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes, a D<sup>a</sup> María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión del vial oeste, NO se trata de un acto nulo de pleno derecho, al no darse el supuesto argumentado por los reclamantes y recogido en el – ya derogado - artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, que establece lo siguiente:

*“Nulidad de pleno derecho.*

**1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:**

.../....

**f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”**

*Dicción del apartado sustancialmente igual a la contenida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*3º.- Una vez adoptada resolución definitiva por el Pleno Municipal, remitirla al Consejo de Estado a través de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria, notificarla a los interesados y publicarla en el Boletín Oficial de Cantabria.”*

A continuación, el Sr. Alcalde lo somete a votación, y por 5 votos a favor (4 ULP y 1 PRC) y DOS abstenciones (2 PP), de los siete miembros presentes en la sesión, del total de once que componen la Corporación, **SE ACUERDA:**

1º.- En armonía con el informe del Técnico municipal y de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo de Estado, **desestimar las alegaciones presentadas** por los interesados por los motivos expuestos:

- a) La aparición o no de signos externos de camino público no determinan por si solos la existencia o desaparición del mismo.
- b) En contra de lo manifestado las alegaciones, la existencia de lindero oeste con “vía pública” está también reconocida tanto en las escrituras de propiedad de la parcela de los alegantes como en la Nota informativa del Registro de la Propiedad, documentos ambos que obran en el expediente (folios 151-161).





- c) Los alegantes obtuvieron licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar de acuerdo a lo establecido en un Proyecto Básico y de Ejecución. Ese proyecto reconocía la existencia de un vial público lindando por el oeste con la parcela de su propiedad, planteando además la cesión para su ampliación y su urbanización.
- d) Respecto de la aducida inexistencia del vial por no figurar en los planos de las Normas Subsidiarias vigentes (NNSS), a pesar del referido informe de la CROTU que no hace más que interpretar la cartografía urbanística, hay que reafirmarse en el criterio de que este hecho no implica su desaparición. La cartografía utilizada como base para la representación de las NNSS del año 1987 se encuentra plagada de deficiencias, no sólo detectadas respecto de este vial. Además, en esos planos están representados los viales principales del suelo urbano, por ser los que condicionan de manera importante el desarrollo urbanístico, quedando generalmente los viales secundarios sin grafiarse.
- e) La argumentada no apreciación del camino en las fotografías aportadas podría tener su causa en la no existencia de “signo alguno de camino o vial público” en el momento en que se tomó la instantánea. Como ya se ha argumentado anteriormente, el hecho de que un camino, ya sea por abandono o uso reducido, tienda a presentar el mismo aspecto que las fincas colindantes o se cubra de vegetación, como otros casos conocidos en el término municipal, no implica su desaparición ni otorga derechos a los colindantes para adueñarse de él.
- f) Según consta en el informe del técnico municipal tras la solicitud de la licencia de 1ª ocupación, “se han realizado convenientemente las cesiones gratuitas para la ampliación del viario público municipal a los cuales da frente la parcela en cuestión (norte y oeste)” reflejando también que no se realizó la urbanización del frente oeste de la parcela según el perfil “otras vías”, tal y como recogía el proyecto que sirvió de base para la concesión de la licencia. La superficie de cesión obligatoria se recoge convenientemente en escritura pública, tanto la correspondiente al frente norte de la parcela (80 m<sup>2</sup>) como la del frente oeste (48 m<sup>2</sup>), todo ello de acuerdo también al proyecto, siendo el total de 128 m<sup>2</sup>.
- g) Constan en el expediente municipal copias de diversas cartografías (catastrales, concentración parcelaria) de apreciable antigüedad, alguna de ellas del año 1958, en las que aparece reflejada la existencia del vial objeto de este expediente, (folios 224-241).
- h) Por todo lo anterior, en consonancia con el informe del técnico municipal más arriba transcrito se considera que los elementos de juicio a los que se ha tenido acceso indicarían la existencia del vial ahora reclamado.
- i) Siendo claro lo anterior, conviene destacar adicionalmente en este punto la Sentencia de 30 de noviembre de 2017. Del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Santander (procedimiento ordinario 23/2017) la cual tuvo por objeto la impugnación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento



2º En aplicación de la revisión de oficio en el expediente que nos ocupa cuya tramitación exige el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander, Procedimiento Abreviado 141/2020, procede analizar si concurre causa suficiente para declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo de 27 de mayo de 2003, por el que se concede licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes a favor de Dª María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión de 48 metros al Ayuntamiento de Liérganes para su incorporación a un vial público al oeste de la finca objeto de la licencia.

Pues bien, visto todo lo anteriormente expuesto procede desestimar las alegaciones presentadas por los interesados, toda vez que **NO se aprecia la concurrencia de actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico** por lo que se adquieren facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición.

En consecuencia, **no procede la revisión de Oficio** por causa de nulidad de pleno derecho del acuerdo de fecha 27 de mayo de 2003, adoptado por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Liérganes, por el que se concede la licencia de obras para la construcción de vivienda unifamiliar aislada en el Barrio Tarriba de Pámanes, a Dª María Dolores Vega y D. Juan Carlos Iglesias Vega en lo que respecta a la cesión del vial oeste, NO se trata de un acto nulo de pleno derecho, al no darse el supuesto argumentado por los reclamantes y recogido en el – ya derogado - artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, que establece lo siguiente:

“Nulidad de pleno derecho.

**1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:**

.../....

**f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”**

Dicción del apartado sustancialmente igual a la contenida en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º.- Una vez adoptada resolución definitiva por el Pleno Municipal, remitirla al Consejo de Estado a través de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria, notificarla a los interesados y publicarla en el Boletín Oficial de Cantabria

**3º.- APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LIÉRGANES (ANEXO). EXPEDIENTE 567/2022.-** Se da cuenta del expediente tramitado







para la modificación, (anexo), de la Ordenanza Municipal de Tráfico en el término Municipal de Liérganes.

A la vista de los siguientes antecedentes:

| Documento   | Fecha/N.º  |
|---|------------|
| Anuncio en el Portal Web del Ayuntamiento de la Consulta Pública                          | 30/11/2021 |
| Informe de Secretaría<br>Anuncio en el Portal Web del Ayuntamiento de la Consulta Pública | 17/01/2021 |
| Certificado de Secretaría de las Opiniones Presentadas                                    | 17/01/2021 |

Expone el Sr. Alcalde que la propuesta al Pleno que se trae hoy es para regular el acceso a la Plaza de los Cañones, a aquellos residentes que no tengan garaje ni vado pero que por razones de movilidad reducida necesiten disponer de mando electrónico del bolardo de acceso a la Plaza, para que en situaciones de necesidad o emergencia puedan acceder vehículos hasta su residencia, algo que se deberá demostrar con los correspondientes informes médicos.

Cede el Sr. Alcalde la palabra al concejal, D. Jesús Ángel Pérez Miguel, que señala que la postura del PP es siempre a favor de propuestas que mejoren la calidad de vida de los vecinos, que esta propuesta les parece bien, pero que tal vez se hayan excedido en los requisitos que se deben reunir, como por ejemplo el hecho de que para tener derecho al mando, las personas mayores de 70 años o con movilidad reducidas deben estar empadronados en el municipio, ya que pueden darse casos en los que no se cumpla este requisito pero la situación de necesidad de mando se dé igualmente.

Interviene el Primer Teniente Alcalde, D. José Ortiz Gómez indicando que esta modificación se debe a un caso excepcional, que se trata de un vecino que no tiene garaje ni vado porque el resto de vecinos de la Plaza están empadronados y tienen mando. Que eso no impide que en un futuro surjan otros casos u otros motivos excepcionales que hagan que haya que modificar la ordenanza nuevamente, ya que de lo que se trata es de facilitar la vida a las personas.

Contesta el Alcalde que la competencia de ordenación del tráfico se entregó a la Junta de Gobierno Local y ésta será la que decida cada petición de mando que se presente, atendiendo a os motivos que se aleguen en cada caso.

A continuación se procede a la lectura de la propuesta de acuerdo, y por unanimidad de los siete miembros de la Corporación presentes en la sesión, del total de once que forman la misma, queda adoptado el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza municipal sobre la regulación del tráfico en el término municipal de Liérganes, añadiendo el siguiente anexo:



## **ANEXO A LA ORDENAZA REGULADORA DE TRÁFICO DE LIÉRGANES:**

### **ACCESO A ZONA RESTRINDIDA EN LA PLAZA DE LOS CAÑONES**

El Ayuntamiento de Liérganes permitirá el acceso a la Plaza Marqués de Valdecilla - también conocida como Plaza de los Cañones- a aquellas personas mayores de 70 años con enfermedad crónica u aguda, o, personas discapacitadas con movilidad reducida, que teniendo la condición de residentes en las zonas restringidas al tráfico no dispongan de vado y precisen acceder a su vivienda mediante vehículo propio o de familiar u acompañante para atender a sus necesidades básicas de cuidado y atención.

Todo ello por tiempo limitado a la realización de tales tareas, siempre que cumplan los requisitos que se detallan a continuación, y se trámite la oportuna solicitud para la obtención del dispositivo de apertura del bolardo retráctil que regula la entrada y salida a la zona restringida citada. Se facilitará exclusivamente un mando por vivienda.

Requisitos para la obtención del dispositivo de apertura del bolardo retráctil que regula la entrada y salida a la zona restringida:

#### **1.- Personas mayores**

-

##### **Requisitos**

- Ser mayor de 70 años de edad.
- Estar empadronado en este Ayuntamiento.
- Ser residentes en la zona afectada.
- Acreditar documentalmente el padecimiento de enfermedad crónica u aguda.

##### **Documentación a aportar:**

- Impreso de solicitud en el Ayuntamiento debidamente cumplimentado.
- Fotocopia del DNI del solicitante.
- Certificado de empadronamiento o documento que acredite su residencia en la zona afectada.
- Informe Médico de los Servicios Públicos de Salud acreditativo del padecimiento por el solicitante de enfermedad crónica o aguda.

#### **2.- Personas discapacitadas con movilidad reducida**

##### **Requisitos:**

- Estar empadronados en este Ayuntamiento.





- Ser residentes en la zona afectada.
- Disponer de la preceptiva Resolución del reconocimiento de discapacidad con un grado igual o superior al 33%.
- Tener Dictamen Oficial de Movilidad Reducida emitido por Equipo de Valoración y Orientación de la Comunidad Autónoma.

#### **Documentación a aportar:**

- Impreso de solicitud debidamente cumplimentado.
- Fotocopia del DNI del solicitante.
- Certificado de Empadronamiento o documento que acredite su residencia en la zona afectada.
- Dictamen relativo a su movilidad, con especificación en su caso, del plazo de revisión, emitido por Equipo de Valoración y Orientación de la Comunidad Autónoma.
- Certificado de discapacidad o Resolución de reconocimiento de discapacidad.

**SEGUNDO.** Someter dicha modificación de la Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan examinar el expediente y presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación.

De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Simultáneamente, publicar el texto de la modificación de la Ordenanza municipal en el portal web del Ayuntamiento de Liérganes, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

**TERCERO.** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

**4º.- MOCIÓN DEL PRC AL PLENO MUNICIPAL SOBRE RENOVACIÓN MATERIAL, MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS.-** El Sr. Alcalde procede a la lectura de la siguiente propuesta al Pleno:

“Las conexiones ferroviarias de Cercanías y Media Distancia son un elemento vertebrador fundamental para la ciudadanía de Cantabria por varios motivos, principalmente porque conectan toda la región con Santander.

Si atendemos a esta cuestión, vemos que la importancia estos trayectos es vital para gran parte de la ciudadanía, ya que facilita la conexión de zonas alejadas con la



capital, donde se localizan algunas dotaciones de servicios a los que muchos cántabros y cántabras tienen que acudir imperiosamente para realizar ciertos trámites.

Así, en Santander, por ejemplo, encontramos sedes administrativas de algunos organismos oficiales a los que es imprescindible acudir en ciertas ocasiones, el principal campus de la Universidad de Cantabria –el cual alberga la gran mayoría de las Facultades de nuestra universidad-, o el propio Hospital Universitario Marqués de Valdecilla, el centro sanitario de referencia para toda la Comunidad, y al cual muchos pacientes han de acudir para hacer seguimiento de algunas patologías específicas. La importancia que estas líneas de ferrocarril tienen para la que la ciudadanía cántabra pueda realizar sus gestiones o acceder a servicios sanitarios o educativos, no se corresponde con la calidad del servicio que presta ni con las condiciones mínimas exigidas para un servicio público de primera necesidad.

En primer lugar, es destacar el deterioro generalizado del material rodante, cuya implantación se llevó a cabo en los años 80 y 90 del siglo pasado, alcanzando con ello en la actualidad una vida útil cercana a los 40 años. Este desgaste provocado por las casi cuatro décadas de servicio que continuamente desemboca en averías durante los trayectos, a lo que además le hemos de unir la falta de sostenibilidad de algunas máquinas cuya fuente de energía es el gasoil.

A lo anterior hemos de unir las fallas en una infraestructura ferroviaria muy deteriorada, cuya falta de inversión en mantenimiento se traduce en la aparición periódica de obstáculos en la vía que podrían solventarse con la puesta en marcha de labores de prevención y limpieza de los márgenes de las vías. Por el contrario, en vez de realizar un verdadero esfuerzo inversor, ADIF opta generalmente por establecer zonas con precauciones provisionales, que hacen aminorar la velocidad y que en algunas ocasiones se han prolongado hasta los 4 años.

En aras de solucionar estas cuestiones, en el año 2017 Íñigo de la Serna, a la sazón Ministro de Fomento, anunció un Plan de Cercanías en el núcleo de Cantabria, en el cual se invertirían más de 500 millones de euros hasta el año 2022. Finalizado el ejercicio 2021, no hemos visto satisfechas esas inversiones planteadas por el Gobierno de la Nación, salvo algunas excepciones como la duplicación de los tramos Santander-Muriedas y Renedo-Guarnizo.

A esta situación se le a unido recientemente la implantación del sistema de seguridad ASFA Digital 4.1., cuya tecnología es incompatible con la infraestructura viaria existente, lo que ha llevado al caos por varios motivos, principalmente la minoración de las velocidades hasta los 10 km/h en algunos casos -y la consecuente reducción de frecuencias-, la aparición de frenazos bruscos e inesperados en medio de los trayectos, el solapamiento de trenes, etc.

Como servicio público que son, las conexiones ferroviarias deben ser un eje prioritario de acción para las Administraciones Públicas, más todavía cuando se trata de líneas de carácter imprescindible para gran parte de la población. Es por ello que,





ante el maltrato que está sufriendo las red de ancho métrico de Cantabria, el Grupo Municipal Regionalista presenta la siguiente

### Propuesta de Resolución

El Ayuntamiento de Liérganes insta al Gobierno de España a:

1. Proceder a la renovación del material rodante que actualmente ejecuta las conexiones ferroviarias de ancho métrico en Cantabria.
2. Implantar un programa de mantenimiento, adecuación y modernización de las infraestructuras ferroviarias en las líneas de Cercanías del núcleo de Cantabria.
3. Garantizar, como mínimo, el mantenimiento de las frecuencias previas al estallido de la pandemia por COVID-19 en marzo del año 2020.
4. Paralizar la implantación del sistema ASFA 4.1. hasta que la infraestructura esté adaptada a sus características o se desarrolle un nuevo sistema de seguridad compatible.”

Cede el Sr. Alcalde la palabra al Primer Teniente Alcalde, D. José Ortiz Gómez, que explica que esta moción se debe a la vertebración de la red de cercanías FEVE, y solicitar al Estado que las líneas se conserven como deben, ya que el sistema actual no es compatible con las redes antiguas lo que ocasiona múltiples averías y retrasos y se necesita una actualización en el servicio para que se preste con eficacia.

El concejal del PP., D. Jesús Ángel Pérez Miguel, explica que está de acuerdo en la modernización de las vías férreas pero considera que se trata de un asunto que no deja espacio a la discusión política, como debe darse el caso en las “mociones” y debería haberse llevado directamente por el PRC, a nivel regional a Madrid.

Considerando suficientemente debatido el asunto por el Sr. Alcalde, se procede a la votación de este asunto que arroja el siguiente resultado: por unanimidad de los siete corporativos presentes en la sesión del total de once que forman el número legal de la misma, **SE ACUERDA:**

1. Proceder a la renovación del material rodante que actualmente ejecuta las conexiones ferroviarias de ancho métrico en Cantabria.
2. Implantar un programa de mantenimiento, adecuación y modernización de las infraestructuras ferroviarias en las líneas de Cercanías del núcleo de Cantabria.
3. Garantizar, como mínimo, el mantenimiento de las frecuencias previas al estallido de la pandemia por COVID-19 en marzo del año 2020.
4. Paralizar la implantación del sistema ASFA 4.1. hasta que la infraestructura esté adaptada a sus características o se desarrolle un nuevo sistema de seguridad compatible.”

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión por orden de la



Alcaldía, en el lugar y hora más arriba indicados, extendiéndose a continuación la presente acta de lo ocurrido, de todo lo cual yo, la secretaria accidental, doy fe.

VºBº  
EL ALCALDE

*Este documento ha sido firmado electrónicamente en la fecha que figura al margen.  
(Conforme al art. 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).*

